

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Disminución de cuota Alimentaria de ALDEMAR BUITRAGO SIERRA en contra del menor de edad NNA S.A.B.G. representado legalmente por su progenitora señora DIANA CAROLINA GIRON BLANCO.

N° 1100131100202017-0001800.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Disminución de cuota alimentaria del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. en su numeral 2^o.

ANTECEDENTES

1. El señor ALDEMAR BUITRAGO SIERRA convocó a juicio a la señora DIANA CAROLINA GIRON BLANCO en representación del menor de edad NNA S.A.B.G. para que a través del trámite del proceso verbal sumario se accediera a las siguientes pretensiones:

- Ordenar la reducción de la cuota alimentaria a que se obligo el demandante ALDEMAR BUITRAGO SIERRA mediante providencia judicial datada el 30 de octubre de 2017 emanada del juzgado 20 de Familia de Bogotá a favor de su hijo NNA S.A.B.G.
- Decretar como consecuencia de la anterior pretensión, que la cuota alimentaria pactada en setecientos ochenta mil pesos (\$780.000) se reduzca a una cuota de alimentos integrales de máximo quinientos mil pesos mensuales (\$500.000).
- Condenar en costas a la parte demandada si se opone a la presente demanda.

2. En lo pertinente los hechos base de su accionar se pueden sintetizar así:

- El señor ALDEMAR BUITRAGO SIERRA mediante providencia judicial datada el 30 de octubre de 2017 emanada del juzgado 20 de Familia

¹ Artículo 278 numeral 2º del C.G.P. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: Cuando no hubiere pruebas por practicar.

de Bogotá se obligó a favor de su hijo NNA S.A.B.G. una cuota de alimentos por valor de setecientos ochenta mil pesos (\$780.000).

- Para la época donde el señor ALDEMAR BUITRAGO SIERRA se obligó al pago de la mencionada cuota de alimentos pertenecía a la Policía Nacional de Colombia en calidad de miembro activo.

- El demandante desde el 13 de marzo de 2019 adquirió la calidad de pensionado de la institución de la Policía Nacional de Colombia, situación que genera la disminución de asignación mensual del salario o ingresos, de manera impactante a tal punto de verse en la necesidad de no volver a realizar el pago de sus obligaciones con terceros y entidades financieras.

- Para poder pagar en parte las exageradas cuotas por concepto de educación de su menor hijo, pues dicho rubro excede toda capacidad de pago por parte del demandante.

- En la actualidad el demandante ALDEMAR BUITRAGO SIERRA depende en un todo y económicamente de su mesada pensional la que asciende a \$2.809.783 previo a descuentos.

- La progenitora del menor SAMUEL ANDRES BUITRAGO GIRON goza de un nivel de ingresos mensuales totalmente superior a la del demandante por cuanto es normal que le brinde un nivel de vida mayor a la capacidad económica del señor ALDEMAR BUITRAGO SIERRA esto se refleja en el nivel y costos de los colegios por ella seleccionados para que el infante desarrolle su formación académica.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

La parte demandada se notificó a través de correo electrónico del proceso de la referencia conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 quien dentro del término legal no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total*

o parcial en los siguientes eventos:2...cuando no hubiere pruebas por practicar”.

3.- Generalidades sobre la obligación de alimentos:

Los alimentos, es indudable, son el medio idóneo a través del cual los seres humanos logran satisfacer las necesidades mínimas intrínsecas a su naturaleza y por tanto resultan ser esenciales para su subsistencia. En el caso que nos ocupa esta premisa, sin lugar a dudas cobra mayor importancia pues tratándose de menores, estos (los alimentos), vienen a ser un instrumento con contenido económico que contribuirá determinadamente en su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que por la especial condición de vulnerabilidad en que ha sido enmarcada esta población, al no tener la capacidad para proveer su sustento, necesariamente depende de aquellos que por ley están obligados a suministrarlos.

Alimentos que no sólo se limitan a aquellos que están destinados a la satisfacción de sus necesidades fisiológicas pues, a la luz del ordenamiento jurídico actual, deben propender igualmente por su desarrollo sistémico de manera tal que el menor cuente con las herramientas suficientes que le permitan desempeñarse y proyectarse a futuro².

Por ello con razón artículo 44 de la Constitución Política³ establece, de un parte, la importancia de suministrar alimentos, aún a quienes por su condición física o mental así lo requieren y, de otra, denota la prevalencia de los derechos de los niños frente a los de los demás, ello significa que cualquier otro derecho, aun del Estado, tiene que ceder ante el del menor, prevalencia ésta que ha hecho carrera en el ámbito supraconstitucional trascendiendo a la esfera de los derechos fundamentales inalienables al tenor de importantes normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General Naciones Unidas el día veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991 que se erige sobre el **principio del interés superior del niño como instrumento nodal para interpretar sus derechos a todo nivel (civil, político, económico, social y cultural) como elementos integrantes de un conjunto que a su vez constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo del menor.**

² *2 ley 1098 de 2006 “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, entendiéndose por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación y en general todo lo que sea necesario para una adecuada formación”.*

³ *Artículo 44 Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

A su turno, el numeral 5°, del artículo 411 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 75 de 1968, establece que los hijos son titulares de este derecho, cuando tienen la necesidad de ellos, siendo los ascendientes de grado más próximo los primeros llamados a satisfacer esta necesidad, teniendo en cuenta, obviamente, las condiciones personales y domésticas en que se hayan alimentante y alimentario.

4.- Proceso Disminución de cuota alimentaria.

El artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia señala en su inciso 8° señala: “...*Con todo, **cuando haya variado la capacidad económica del alimentante** o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En éste último caso, el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

La fijación o determinación de la cuota alimentaria es una cuestión que deviene *prima facie* del nexo filial existente entre alimentante y alimentario, condición ésta que aquí se encuentra plenamente establecida con la copia del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad NNA S.A.B.G., expedido por autoridad competente; subsecuentemente, de la necesidad que de éstos se tenga y paralelamente de los ingresos de quien, por ley, está obligado a darlos; aspectos estos que a la postre permitirán señalar una cuota acorde con la necesidad alimentaria invocada demostrable y los medios que posee el alimentante, sin que ello en todo caso sea óbice para que en el futuro pueda solicitarse su revisión ya para que se aumente o se disminuya en la medida que las circunstancias presentes al momento de su fijación hayan variado ya porque han cambiado considerablemente las circunstancias domésticas o económicas para el obligado o alimentante, en relación con el beneficiario de dicha prestación; o porque no obstante, no haberse alterado estas condiciones, la cuota alimentaría no refleja la real necesidad del deudor alimentario y del (s) correlativo (s) acreedor (es) alimentario (s).

5.- Caso Concreto:

En el presente caso el demandante solicita la reducción de la cuota alimentaria que a su cargo y a favor de su menor hijo NNA S.A.B.G. fue establecida en este despacho judicial el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), argumentando para tal efecto que al momento de establecer la misma era miembro activo de la Policía Nacional y que ahora ostenta ya la calidad de pensionado y que en virtud de la pensión sus ingresos se vieron disminuidos en un veinte por ciento (20%).

Dicha cuota se estableció, en los siguientes términos:

“...PRIMERO: FIJAR la suma de setecientos cincuenta mil pesos mensuales (\$750.000) como cuota alimentaria corriente que a partir del mes de noviembre del presente año el señor ALDEMAR BUITRAGO SIERRA aportara para atender las necesidades alimentarias corrientes de su hijo S.A.B.G. dineros que serán consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en

cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario a nombre de este juzgado y para el presente proceso.

SEGUNDO: SALUD. S.A.B.G. continuara afiliado como beneficiario por cuenta de su progenitor al servicio de Sanidad que le ofrece la Policía Nacional y de medicina complementaria a cargo de su progenitora...

...CUARTO: EDUCACIÓN. De común acuerdo los progenitores definirán el tipo de educación que consideren adecuada para su hijo de acuerdo con sus posibilidades y expectativas. Los gastos tanto ordinarios como extraordinarios por concepto de educación incluida la pensión mensual, transporte escolar y almuerzo en colegio de S.A. serán cubiertos por los dos padres en partes iguales, exhortándolos en todo caso a buscar consensos que permitan el ajuste de los costos educativos a las reales posibilidades de los alimentantes.”

En este orden de ideas, se tiene que es procedente y viable solicitar la disminución de una cuota alimentaria, previamente fijada por acuerdo entre las partes o mediante decisión judicial, **cuando han cambiado considerablemente las circunstancias económicas para el alimentario, teniendo en cuenta también las condiciones económicas y domesticas actuales del alimentante.**

5.2. **Carga de la prueba:** De conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso dicho deber recae sobre los hombros del demandante, quien debe acreditar que en efecto, sus condiciones domésticas y/o económicas han variado o que la cuota alimentaria suministrada no se compadece con la real necesidad de los alimentarios, de manera que cualquier otro aspecto ajeno a éste propósito no será objeto de pronunciamiento al interior de éste fallo.**

En el proceso de la referencia el demandante allego como pruebas relevantes las siguientes:

- Fotocopia de la sentencia dictada por este despacho judicial.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento del menor S.A.B.G.
- Comprobante de pago de la pensión del señor ALDEMAR BUITRAGO SIERRA.
- Resolución de reconocimiento y ordena el pago de la pensión del señor ALDEMAR BUITRAGO SIERRA.

Analizadas las circunstancias particulares del informativo de este proceso, advierte el despacho que las manifestaciones hechas por el demandante y las pruebas arrimadas por el mismo, lejos de soportar la *causa petendi* de su accionar, lo que hacen es corroborar que en verdad no existe ninguna razón de peso que justifique la reducción deprecada; puesto que aporta únicamente como soporte de sus pretensiones los desprendibles de nómina, así como la

resolución del reconocimiento de su pensión, indican el cambio de su estado, de funcionario como miembro activo de la Policía Nacional a pensionado, sin embargo el monto de su pensión es por valor de \$2.809.783.

- En primer lugar, se advierte que la cuota alimentaria establecida por el juzgado, el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) se fijó acorde a las circunstancias particulares del alimentario, de forma razonada y proporcional, buscando satisfacer al menos, parte de las necesidades de éste, atendiendo las pruebas arrojadas al expediente.
- En segundo lugar, si efectivamente, el alimentante señor ALDEMAR BUITRAGO SIERRA al ostentar la calidad de pensionado vio disminuido en un porcentaje sus ingresos (20%), dicha disminución no constituye un valor considerable por la cual se deba entonces reducir la cuota alimentaria a favor de un menor de edad, pues lo que se procura es la satisfacción de las necesidades básicas del niño, esto, en virtud del equilibrio en el cual se fundamentó la fijación de la cuota alimentaria.
- Por otro lado, el aquí demandante señor ALDEMAR BUITRAGO SIERRA cuenta con 44 años, lo que lo hace una persona joven en plena capacidad productiva quien no cuenta con ninguna inhabilidad que le impida obtener otra fuente de ingresos además de su pensión, esto es, ejercer otra actividad que le permita tener ganancias adicionales.

A propósito de lo anterior, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ señaló:

*“...En efecto, el citado artículo 129 ibídem, en su inciso 8º dispone que **«con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.** En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.» De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber: (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota. (ii) **Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentario.** Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores*

...Ahora bien, la acreditación de los cambios en la capacidad económica o necesidades corresponde a aquél que radica la

***demanda** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...»* Negritas y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, no existe un cambio de las condiciones del señor ALDEMAR BUITRAGO SIERRA que permitan, se pueda acceder a las pretensiones solicitadas de disminución de cuota alimentaria, pues su único argumento es el pasar de su condición de miembro activo de la Policía Nacional a pensionado de dicha institución, tal situación, no es motivo suficiente que amerite la reducción de la cuota, debiendo el demandante probar al juzgado la variación considerable de sus circunstancias económicas.

Cosa juzgada: Por último, cabe destacar que la sentencia a través del cual se establecieron los alimentos a favor del menor de edad S.A.B.G. no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en el artículo 390 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral Segundo (2º), dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse.

Al respecto, en sentencia, C-1005 de 2005,^[23] se expuso:

“Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento, por el juez de instancia que conoció el proceso dado que éste mantiene su competencia para esos efectos. En otras palabras, la revisión eventual del fallo mediante el cual se fija la cuota alimentaria podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia⁴.

***Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, -pues puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten-**, no puede convertirse en una última instancia procesal, lo que de suyo no implica que se quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales⁵.”* (Negritas y subrayado fuera de texto).

“Tampoco hace tránsito a cosa juzgada las sentencias que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley...es también la situación que se presenta con los fallos que imponen una obligación alimentaria, los cuales pueden ser variados, de acuerdo con las circunstancias económicas del alimentante o del alimentario (C.C. art.422)”⁶.

CONCLUSIONES: Sobre la base de las razones expuestas, debe concluirse que las pretensiones del actor no encuentran sustento fáctico, ni legal, por lo que habrán de ser negadas, en la medida en que no se demostró que las condiciones existentes para el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuando se fijó la cuota alimentaria a favor del menor de edad NNA S.A.B.G. variaron sustancialmente, de modo que en aras del equilibrio entre las partes, se impusiera la necesidad de su revisión.

No cabe duda que otra sería la perspectiva si, por ejemplo, el demandante hubiese demostrado que por cualquier causa **su capacidad económica se halla seriamente disminuida;** o que las necesidades alimentarias actuales de su hijo ya no son de la misma envergadura. Todo, obviamente **contrastando**

de manera objetiva, las circunstancias personales relevantes que existían en el tiempo en que se acordó la cuota alimentaria, y las actuales.

Comoquiera que nada de ello se demostró, la cuota alimentaria establecida mediante sentencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) en este despacho judicial, deberá mantenerse en la forma y términos señalados.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: A costa de las partes, expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: Previo las desanotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 2 De hoy 15 DE ENERO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7f1fd9c4c8b4611f56a0fe50bf36a19d80665665a97f8bcc48fd4bf7c0c4a7**

Documento generado en 13/01/2021 10:16:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>